

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014)**

<b>RADICADO</b>	05001 33 33 010 <b>2013 0041800</b>
<b>ACCIÓN</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	DAVISON ARLEY MAZO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINAMBIENTE Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

A folios 760 del expediente, DEVIMED solicita la vinculación de la Sociedad **MINERA PELAEZ HERMANOS & CIA. S. EN C. S.**, representada legalmente por la señora ROSA ELVIRA ARCILA DE PELAEZ y quien se localiza en la calle 49 Nro. 50-21, oficina 2703, edificio del Café, el Juzgado considera necesaria esta vinculación, para continuar con el trámite normal del proceso.

Bajo estas circunstancias, es oportuno e indispensable analizar si el contradictorio por pasiva que hasta ahora conforma éste extremo de la litis, es el único susceptible de endilgarle éste tipo de responsabilidad, en el caso de configurarse la misma claro está, o si por el contrario, actualmente dentro de la litis, falta integrar a otros que tengan las condiciones idóneas para declarar tal responsabilidad a su cargo o de exonerarlos de la misma, y que como los que ya están, tengan la oportunidad procesal de ejercer su derecho de contradicción, y por otra parte legitime a los demandantes a reclamar de la totalidad de entidades responsables en forma solidaria, la indemnización consecuente de esa declaración (Código Civil artículo 1571), situación que se reitera, puede configurarse o no, ya que esta no es la etapa para determinarlo.

El Código de Procedimiento Civil dispone en su artículo 83 lo siguiente: *Código de Procedimiento Civil...ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. **“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a***

*quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.** *El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados... (Subrayas y negrillas nuestras con intención).*

Teniendo en cuenta las características de la litis, y los lineamientos legales que se transcriben, el litisconsorcio en este caso por pasiva, tiene como finalidad que la sentencia tenga efectos uniformes de declaración de responsabilidad o exoneración de la misma sobre la totalidad de obligados.

Para continuar entonces con el desarrollo de este proveído, el Despacho en su deber de sanear cualquier irregularidad que conlleve a una futura nulidad de este trámite, procederá a determinar que particulares deben hacer parte de los demandados; conforme a lo anterior, esta Judicatura encuentra que en el presente Medio de Control de Reparación Directa, debe integrarse a la parte demandada, a la SOCIEDAD MINERA PELAEZ HERMANOS & CIA. S. EN C.S. por lo que, se ordena la suspensión del proceso hasta que sea notificado el vinculado.

Por lo anterior, se ordena notificar a cargo de la parte demandante a la señora ROSA ELVIRA ARCILA DE PELAEZ, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA PELAEZ HERNAMOS & CIA. S. EN C. S., de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que no se encuentra inscrito en el Registro mercantil y no posee dirección electrónica para notificaciones judiciales, según el artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLIN

El Auto Anterior Se Notifica En Estados  
De Fecha 2 de septiembre de 2014.

Secretaria:

**CATALINA MENESES TEJADA**

cgv